

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

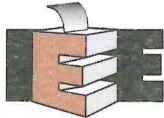
Chihuahua, Chih., miércoles 02 de septiembre de 2026.

No.70

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE74/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE74/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRARÁN UNA REGIDURÍA INDÍGENA EN SUS AYUNTAMIENTOS

GLOSARIO

Anexo Técnico:	Criterio técnico para la identificación de municipios para la implementación del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Coordinación:	Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Decreto:	DECRETO N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **determina** los municipios cuyos ayuntamientos se integrarán con una regiduría indígena.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma a la legislación local. El treinta de junio de dos mil veintiséis¹, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.², por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución local, la Ley Electoral y Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismas que resultan relevantes para el análisis de la presente determinación.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² Consultables a través del enlace electrónico: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf>

1.2. Consulta al INEGI. El tres de julio, la Presidencia de este Instituto solicitó a través del Oficio **IEE-P-1113/2026**, información al INEGI relacionada con el Censo de Población y Vivienda 2020, por tratarse del último censo de población realizado por dicha institución.

1.3. Respuesta del INEGI. El diecisiete de julio, el INEGI dio respuesta a la solicitud de información formulada por la Presidencia de este Instituto haciendo de su conocimiento las ligas del sitio web oficial donde se alberga la información requerida, conforme al último Censo de Población y Vivienda.

1.4. Anexo Técnico. Con base en la respuesta proporcionada por el INEGI, la Coordinación elaboró un anexo técnico en el que se realizó un análisis de la información estadística oficial disponible, identificándose catorce municipios del estado que presentan un porcentaje de población con autoadscripción indígena igual o superior al cuarenta por ciento, con base en el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para determinar los municipios cuyos ayuntamientos se integrarán con una regiduría indígena, al constituirse como el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, así como de garantizar que las actividades y actuaciones institucionales se desarrollen conforme a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, corresponde a este órgano dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le resulten aplicables.

Finalmente, es obligación de este Instituto realizar las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno.

En consecuencia, este Consejo Estatal cuenta con competencia para emitir el presente Acuerdo, en virtud de que la identificación de los municipios que actualizan el supuesto previsto en el

artículo 13 de la Ley Electoral constituye un presupuesto indispensable para la organización de la elección de regidurías indígenas mediante sistemas normativos internos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 11 y 116, fracción IV, de la Constitución federal; 8, fracción V, 10 y 36, de la Constitución local; 13, 52, 65, numeral 1, incisos e), f), o), y rr), de la Ley Electoral y Cuarto Transitorio del Decreto.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Del Proceso Electoral Local 2026-2027

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá de garantizar la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el TEPJF.

En ese sentido, el artículo 13, numeral 1, segundo párrafo de la Ley Electoral establece que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del INEGI tengan una población indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento** se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus sistemas normativos internos y como expresión de su libre determinación.

Asimismo, dicho precepto dispone que las regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por otro lado, el Cuarto Transitorio del Decreto dispone que el Instituto realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, por lo que resulta necesario que el Instituto determine previamente los municipios en el estado que tienen población indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento**, ello, para generar certeza entre la ciudadanía y personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que deseen participar en la elección de dichos cargos y estar en aptitud de ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el Decreto.
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

3.2. Instrumentos jurídicos internacionales

3.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada en la 107a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el trece de septiembre de dos mil siete, con el voto a favor del Estado mexicano, resulta de especial importancia en virtud de que responde a demandas históricas fundamentales de las comunidades autóctonas, entre ellas el derecho a la autonomía o autogobierno en los temas relacionados con sus asuntos internos y locales, de dichas prerrogativas resaltan las siguientes:

(...)

Artículo 1. *Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*

...

Artículo 3. *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

(...)

3.2.2. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue aprobada en la Tercera Sesión Plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, con el voto favorable del Estado mexicano, la cual establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

(...)

3.2.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve en Ginebra, Suiza, y reconocida por el Estado mexicano señala³, entre otros aspectos, lo siguiente:

³ Convenio aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa. Consultable a través del enlace electrónico: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201211&pagina=4&seccion=0

(...)

Artículo 3.

1. *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.*
2. *No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.*

Artículo 4.

1. *Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
2. *Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
3. *El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

(...)

De los instrumentos internacionales anteriormente referidos se desprende el deber del Estado mexicano de adoptar las medidas especiales orientadas a garantizar la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, respetando en todo momento sus autoridades, su libre determinación y sus sistemas normativos internos, así como la obligación de consultarles previamente respecto de aquellas medidas susceptibles de afectarles directamente.

3.3. Instrumentos jurídicos nacionales

3.3.1. Constitución federal

La Constitución federal constituye el parámetro de regularidad constitucional que rige la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano en materia de derechos humanos y de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, resultan particularmente relevantes los artículos 1 y 2, los cuales reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese cuerpo normativo, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, resulta una obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el derecho de los pueblos y comunidades a participar en la vida pública conforme a sus propias instituciones y sistemas normativos.

En lo que interesa, dichos preceptos disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamientos físico y de autoadscripción**⁴.*

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

III. *Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas*

⁴ Lo resaltado es propio.

normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(...)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos⁵, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

(...)

Al respecto, se estima oportuno destacar que el artículo 2 de la Constitución federal fue reformado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. De una interpretación literal y funcional de su contenido, se advierte que el legislador constituyente fortaleció el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía. Dicha reforma refleja la intención de que el Estado no sustituya las decisiones comunitarias, sino que genere las condiciones necesarias para respetar, proteger y promover sus instituciones, formas de gobierno y mecanismos internos de toma de decisiones, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos con capacidad para intervenir de manera activa y autónoma en la vida pública.

3.3.2. Constitución local

La Constitución local en su Título II, Capítulo II, denominado de los Derechos Indígenas, artículo 8, fracciones de la I a la VI y X, establece que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente, la autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado, en los términos siguientes:

“En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;*
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;*
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;*

⁵ Lo resaltado es propio.

- IV. Operar sus sistemas normativos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;*
- V. Elegir, de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos, a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus Sistemas Normativos Internos limitarán los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.
La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*
- VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
(...)*
- X. Definir y protagonizar su desarrollo."*

Finalmente, el último párrafo del artículo en cita reconoce a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos.

Por su parte, el artículo 10 de la Constitución local establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a:

- a)** Determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural.
- b)** Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal.
- c)** La representación en la administración pública.

A su vez, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto señala lo siguiente:

"El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.*
- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.*
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección."*

De las disposiciones constitucionales referidas con antelación, se desprende que el constituyente local reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su participación política conforme a sus sistemas normativos internos. Bajo esa tesitura, al desarrollar dicho mandato constitucional, el legislador incorporó en el artículo 13 de la Ley Electoral la figura de regiduría indígena, mediante la cual se hace efectivo el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a elegir, conforme a sus principios y procedimientos, a la persona que habrá de representarlos en la integración de los ayuntamientos de aquellos municipios con una población indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento**.

3.3.3. Ley Electoral

La Ley Electoral, por su parte en el artículo 13, numerales 1, párrafo segundo, 5 y 6, dispone que los ayuntamientos que conforme al último censo de población del INEGI tengan una población indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento** se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus sistemas normativos internos y como expresión de su libre determinación. Asimismo, prevé que dichas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

A su vez, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo indica que la Constitución local y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

Aunado a lo anterior, prescribe que los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad

y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes aplicables de esta entidad federativa.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Ley Electoral reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a **participar en la integración de los ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos**. Para tal efecto, establece la figura de regiduría indígena en los municipios que tengan una población indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento**, garantizando que la elección de sus representantes se realice conforme a sus principios, normas y procedimientos, observando en todo momento el principio de paridad de género.

3.3.4. Ley General

El artículo 26 numerales 3 y 4, de la Ley General, establece que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Además, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, de manera gradual.

A su vez, prevé la facultad de elegir de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus normas propias de gobierno interno, garantizando la participación de los hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución federal, las constituciones locales y las leyes aplicables.

3.3.5. Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

El artículo 5 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, establece que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Asimismo, dispone que la conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de derechos indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígenas de sus propios integrantes.
- II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política conforme a su autonomía y a sus sistemas normativos internos. De igual forma, prevé que las leyes de la materia determinarán los mecanismos a través de los cuales se garantizará el ejercicio efectivo de ese derecho.

De las disposiciones constitucionales y legales antes referidas se advierte que el reconocimiento de la identidad indígena, la libre determinación y la participación política de los pueblos y comunidades indígenas constituyen principios rectores del sistema jurídico mexicano, por lo que corresponde a las autoridades electorales adoptar las medidas operativas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos en condiciones de certeza, autenticidad y respeto a sus sistemas normativos.

4. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

4.1. Censo de Población y Vivienda 2020

Los censos de población y vivienda son los proyectos estadísticos de mayor trascendencia para los países en el mundo. En México, su importancia para tener conocimiento del país ha hecho que sean considerados como proyectos estratégicos y de interés nacional, por lo que su uso es obligatorio para la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, los censos son esenciales para la implementación y evaluación de las políticas públicas, y su información es útil para la toma de decisiones en diferentes sectores:

autoridades de los tres órdenes de gobierno, población en general, académicos, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado.

La información censal, al permitir una gran desagregación geográfica, posibilita la identificación de grupos específicos de población para atender sus necesidades particulares en materia de vivienda, educación, salud, servicios de agua potable, electricidad y drenaje, entre otras. En México, los datos del censo son utilizados como insumo para la distribución de recursos económicos a las entidades federativas y municipios; para la conformación de los distritos electorales; también para hacer las proyecciones de población; permite la realización de los marcos muestrales para las encuestas en hogares, la medición de la pobreza y la marginación, y para la delimitación de las zonas metropolitanas, por mencionar algunos de los principales usos de la información.

Conforme a la información proporcionada por el INEGI, el propósito del Censo 2020 es producir información sobre el volumen, la estructura y la distribución espacial de la población, así como de sus principales características demográficas, socioeconómicas y culturales; además de obtener la cuenta de las viviendas y sus características tales como los materiales de construcción, servicios y equipamiento, entre otros.

Al cumplir con el principio de universalidad, cuenta a todas las personas residentes habituales de las viviendas en el territorio nacional, además, incluye al personal del servicio exterior mexicano que realiza sus funciones en el extranjero, a la población sin vivienda y a la que reside en viviendas colectivas.

En ese sentido, se estima oportuno destacar que la metodología utilizada fue la siguiente⁶:

1. Población objetivo

- a) **Cuestionario Básico:** Residentes habituales del territorio nacional, las viviendas particulares y colectivas.

⁶ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

- b) Cuestionario Ampliado:** Residentes habituales del territorio nacional, las viviendas particulares y migrantes internacionales.

2. Unidad censal

Residente habitual y la vivienda.

3. Temática censal

El Cuestionario Básico se conforma de treinta y ocho preguntas, que abordan los siguientes temas:

a) Características de la vivienda:

- Material en pisos.
- Número de dormitorios.
- Número de cuartos.
- Disponibilidad de energía eléctrica.
- Disponibilidad y abastecimiento de agua entubada.
- Abastecimiento de agua no entubada.
- Equipamiento para almacenar agua.
- Disponibilidad de sanitario.
- Admisión de agua al sanitario.
- Disponibilidad de drenaje.
- Bienes electrodomésticos y medios de transporte.
- Tecnologías de la información y la comunicación.

b) Características de las personas:

- Sexo.
- Edad.
- Parentesco.
- Lugar de nacimiento.
- **Autoadscripción afromexicana o afrodescendiente.**
- Afiliación a servicios de salud.
- Religión.
- Tipo y grado de discapacidad.

- Lengua indígena.
- Habla española.
- Asistencia escolar.
- Escolaridad.
- Alfabetismo.
- Entidad o país de residencia en 2015.
- Municipio de residencia en 2015.
- Causa de la migración.
- Situación conyugal.
- Condición de actividad económica.
- Hijas(os) nacidas(os) vivas(os).
- Hijas(os) fallecidas(os).

c) Clasificadores utilizados

- Clasificador de parentescos.
- Clasificador de religiones.
- **Clasificador de lenguas indígenas.**
- Clasificador de carreras.
- Clasificador de causas de migración.
- Clasificador de ocupaciones.
- Clasificador de actividades económicas.
- Clasificador de entidades federativas.
- Clasificador de municipios y demarcaciones territoriales.
- Clasificador de entidades federativas y países.
- Clasificador de escolaridad.
- Clasificador de clase de vivienda.

d) Instrumentos de captación

- Cuestionario Básico del Censo de Población y Vivienda 2020.
- Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020.
- Listado de inmuebles.

- Cuestionario de Entorno Urbano.
- Cuestionario de Localidad.
- Cuestionario para Alojamientos de Asistencia Social.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que para el diseño de las preguntas que conformaron los instrumentos de captación del Censo 2020 y para lograr la comparabilidad del panorama nacional con otros países, se consideraron las recomendaciones de organismos internacionales como las Naciones Unidas, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como las pautas establecidas en el Informe del Grupo de Washington sobre estadísticas de la discapacidad, entre otros.

Cabe mencionar que, para el planteamiento del Censo 2020, se retomaron las características esenciales de los censos de población y vivienda señaladas por las Naciones Unidas, estas son:

- a) La enumeración individual.** La captación de cada persona y vivienda se enumera por separado, al igual que sus características.
- b) La universalidad.** El Censo debe abarcar la totalidad del territorio e incluir a todas las personas y las viviendas, lo cual no excluye la utilización de las encuestas por muestreo, por lo que en el Censo 2020, adicional al Cuestionario Básico, se utiliza un Cuestionario Ampliado aplicado a una muestra probabilística de viviendas para profundizar en algunos temas.
- c) La simultaneidad.** La información captada en el Censo debe estar referida a un mismo momento.
- d) La periodicidad definida.** Los Censos deben realizarse cada 10 años, con el fin de disponer de información comparable que permita evaluar el pasado, describir el presente y prever el futuro.

4.2. Encuesta Intercensal 2025

La Encuesta Intercensal es una encuesta nacional que se realiza con el propósito de actualizar la información sociodemográfica a la mitad del periodo comprendido entre el Censo de Población y Vivienda 2020 y el que habrá de realizarse en 2030. La importancia de dicha encuesta radica

en que se generan datos sobre las modificaciones del número de personas que viven en México, es decir, cuántas mujeres, hombres, sus edades, dónde viven y cómo son sus viviendas, de dicha información se presentan **estimaciones** de totales, tasas, promedios y proporciones para los ámbitos nacional, estatal y municipal sobre la población y sus viviendas.

En ese sentido, se desprende que la Encuesta Intercensal es de carácter muestral, debido a que abarca solamente una porción representativa del país, a diferencia del Censo de Población y Vivienda, en el que se visita el cien por ciento de las viviendas del territorio nacional, tal y como se advierte del Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, captación de datos, procesamiento y difusión de la Encuesta Intercensal,⁷ emitido por la Junta de Gobierno del INEGI, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Para una mayor comprensión resulta pertinente atender las definiciones de la Real Academia Española, que define al censo como el registro general de las personas que integran una población, mientras que la encuesta consiste en un conjunto de preguntas dirigidas a una muestra representativa de determinados grupos sociales. Consecuentemente, aún y cuando ambos instrumentos permiten generar información sobre las características de una población, su naturaleza y alcance son distintos, pues el censo comprende a la población en su conjunto, mientras que la encuesta obtiene información a partir de una muestra representativa.

Al respecto, se estima oportuno destacar que, si bien es cierto, el INEGI, realizó una Encuesta Intercensal en dos mil veinticinco, misma que a la fecha se encuentra en procesamiento y análisis de datos, por lo que no es posible utilizarla para los fines de la presente determinación.

Aunado a lo anterior, con independencia de la disponibilidad de sus resultados, debe considerarse que la Encuesta Intercensal 2025 constituye un ejercicio estadístico de naturaleza muestral, el cual presentará estimaciones. En consecuencia, con base en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, se concluye que el Censo de Población y Vivienda 2020 constituye el referente estadístico aplicable para efectos de la presente determinación, al tratarse del último censo de población realizado por el INEGI y, por lo tanto, el aplicable para dar

⁷ Consultable a través del enlace electrónico: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5743563>

cumplimiento a lo expresamente previsto en el artículo 13, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

4.3. Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020

4.3.1. Población hablante de una lengua indígena

Debe señalarse que conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI⁸, en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve) personas, de la cuales **110,498** (ciento diez mil cuatrocientos noventa y ocho) **son hablantes de una lengua indígena**. Eso representa el **2.95%** (dos punto noventa y cinco por ciento) de la población consultada.

Por lo que el porcentaje de población que es **hablante de una lengua indígena** en el Estado, se desgrega por municipio de la forma que sigue:

TABLA 1 ⁹					
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
8001	Chihuahua	Ahumada	14635	80	0.55
8002	Chihuahua	Aldama	26047	286	1.10
8003	Chihuahua	Allende	8487	172	2.03
8004	Chihuahua	Aquiles Serdán	24344	249	1.02
8005	Chihuahua	Ascensión	26093	506	1.94
8006	Chihuahua	Bachíniva	5807	247	4.25
8007	Chihuahua	Balleza	16440	7681	46.72
8008	Chihuahua	Batopilas de Manuel Gómez Morín	11270	6200	55.01
8009	Chihuahua	Bocoyna	23351	3129	13.40
8010	Chihuahua	Buenaventura	25146	979	3.89
8011	Chihuahua	Camargo	49499	981	1.98

⁸ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/>

⁹ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

TABLA 1 ⁹					
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
8012	Chihuahua	Carichí	8113	3750	46.22
8013	Chihuahua	Casas Grandes	11815	324	2.74
8014	Chihuahua	Coronado	2034	9	0.44
8015	Chihuahua	Coyame del Sotol	1230	16	1.30
8016	Chihuahua	La Cruz	3704	74	2.00
8017	Chihuahua	Cuauhtémoc	180638	2921	1.62
8018	Chihuahua	Cusihuirachi	5099	305	5.98
8019	Chihuahua	Chihuahua	937674	9439	1.01
8020	Chihuahua	Chínipas	6222	777	12.49
8021	Chihuahua	Delicias	150506	811	0.54
8022	Chihuahua	Dr. Belisario Domínguez	2456	141	5.74
8023	Chihuahua	Galeana	6656	412	6.19
8024	Chihuahua	Santa Isabel	3791	62	1.64
8025	Chihuahua	Gómez Farías	7023	28	0.40
8026	Chihuahua	Gran Morelos	2448	59	2.41
8027	Chihuahua	Guachochi	50180	26414	52.64
8028	Chihuahua	Guadalupe	4237	3	0.07
8029	Chihuahua	Guadalupe y Calvo	50514	15912	31.50
8030	Chihuahua	Guazapares	8196	1991	24.29
8031	Chihuahua	Guerrero	35473	1042	2.94
8032	Chihuahua	Hidalgo del Parral	116662	972	0.83
8033	Chihuahua	Huejotitán	824	11	1.33
8034	Chihuahua	Ignacio Zaragoza	5196	11	0.21
8035	Chihuahua	Janos	11005	458	4.16
8036	Chihuahua	Jiménez	40859	455	1.11
8037	Chihuahua	Juárez	1512450	8160	0.54
8038	Chihuahua	Julimes	4980	29	0.58
8039	Chihuahua	López	4122	168	4.08
8040	Chihuahua	Madera	25144	336	1.34
8041	Chihuahua	Maguarichi	1302	206	15.82
8042	Chihuahua	Manuel Benavides	1178	5	0.42
8043	Chihuahua	Matachí	2742	19	0.69
8044	Chihuahua	Matamoros	4314	70	1.62
8045	Chihuahua	Meoqui	44853	567	1.26

TABLA 1 ⁹					
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
8046	Chihuahua	Morelos	7266	2182	30.03
8047	Chihuahua	Moris	4447	152	3.42
8048	Chihuahua	Namiquipa	22712	227	1.00
8049	Chihuahua	Nonoava	2757	368	13.35
8050	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes	65753	610	0.93
8051	Chihuahua	Ocampo	8127	70	0.86
8052	Chihuahua	Ojinaga	24534	101	0.41
8053	Chihuahua	Praxedis G. Guerrero	5111	3	0.06
8054	Chihuahua	Riva Palacio	7695	89	1.16
8055	Chihuahua	Rosales	16776	185	1.10
8056	Chihuahua	Rosario	2079	25	1.20
8057	Chihuahua	San Francisco de Borja	2197	189	8.60
8058	Chihuahua	San Francisco de Conchos	2696	29	1.08
8059	Chihuahua	San Francisco del Oro	5004	37	0.74
8060	Chihuahua	Santa Bárbara	11582	95	0.82
8061	Chihuahua	Satevó	3414	73	2.14
8062	Chihuahua	Saucillo	29862	167	0.56
8063	Chihuahua	Temósachic	5320	336	6.32
8064	Chihuahua	El Tule	1448	31	2.14
8065	Chihuahua	Urique	17043	7713	45.26
8066	Chihuahua	Uruachi	6512	1291	19.82
8067	Chihuahua	Valle de Zaragoza	4775	58	1.21

4.3.2. Población en hogares indígenas

A su vez, atendiendo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI¹⁰, en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve) personas, de la cuales **157,671** (ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y uno) **son población en hogares censales indígenas**. Eso representa el **4.21%** (cuatro punto veintiuno por ciento) de la población consultada, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

¹⁰ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/>

TABLA 2 ¹¹					
Población en hogares censales indígenas					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
8001	Chihuahua	Ahumada	14635	124	0.85
8002	Chihuahua	Aldama	26047	430	1.65
8003	Chihuahua	Allende	8487	260	3.06
8004	Chihuahua	Aquiles Serdán	24344	493	2.03
8005	Chihuahua	Ascensión	26093	855	3.28
8006	Chihuahua	Bachíniva	5807	307	5.29
8007	Chihuahua	Balleza	16440	9382	57.07
8008	Chihuahua	Batopilas de Manuel Gómez Morín	11270	7629	67.69
8009	Chihuahua	Bocoyna	23351	3920	16.79
8010	Chihuahua	Buenaventura	25146	1362	5.42
8011	Chihuahua	Camargo	49499	1261	2.55
8012	Chihuahua	Carichí	8113	4363	53.78
8013	Chihuahua	Casas Grandes	11815	430	3.64
8014	Chihuahua	Coronado	2034	18	0.88
8015	Chihuahua	Coyame del Sotol	1230	23	1.87
8016	Chihuahua	La Cruz	3704	81	2.19
8017	Chihuahua	Cuauhtémoc	180638	4659	2.58
8018	Chihuahua	Cusiuhiriachi	5099	390	7.65
8019	Chihuahua	Chihuahua	937674	17195	1.83
8020	Chihuahua	Chinipas	6222	986	15.85
8021	Chihuahua	Delicias	150506	1418	0.94
8022	Chihuahua	Dr. Belisario Domínguez	2456	157	6.39
8023	Chihuahua	Galeana	6656	534	8.02
8024	Chihuahua	Santa Isabel	3791	93	2.45
8025	Chihuahua	Gómez Farías	7023	52	0.74
8026	Chihuahua	Gran Morelos	2448	91	3.72
8027	Chihuahua	Guachochi	50180	32340	64.45
8028	Chihuahua	Guadalupe	4237	4	0.09
8029	Chihuahua	Guadalupe y Calvo	50514	21671	42.90
8030	Chihuahua	Guazapares	8196	2540	30.99
8031	Chihuahua	Guerrero	35473	1595	4.50
8032	Chihuahua	Hidalgo del Parral	116662	2099	1.80

¹¹ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>

TABLA 2 ¹¹					
Población en hogares censales indígenas					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
8033	Chihuahua	Huejotitán	824	32	3.88
8034	Chihuahua	Ignacio Zaragoza	5196	26	0.50
8035	Chihuahua	Janos	11005	623	5.66
8036	Chihuahua	Jiménez	40859	721	1.76
8037	Chihuahua	Juárez	1512450	18371	1.21
8038	Chihuahua	Julimes	4980	49	0.98
8039	Chihuahua	López	4122	117	2.84
8040	Chihuahua	Madera	25144	608	2.42
8041	Chihuahua	Maguarichi	1302	287	22.04
8042	Chihuahua	Manuel Benavides	1178	5	0.42
8043	Chihuahua	Matachí	2742	40	1.46
8044	Chihuahua	Matamoros	4314	73	1.69
8045	Chihuahua	Meoqui	44853	802	1.79
8046	Chihuahua	Morelos	7266	3300	45.42
8047	Chihuahua	Moris	4447	211	4.74
8048	Chihuahua	Namiquipa	22712	399	1.76
8049	Chihuahua	Nonoava	2757	518	18.79
8050	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes	65753	874	1.33
8051	Chihuahua	Ocampo	8127	189	2.33
8052	Chihuahua	Ojinaga	24534	160	0.65
8053	Chihuahua	Praxedis G. Guerrero	5111	12	0.23
8054	Chihuahua	Riva Palacio	7695	131	1.70
8055	Chihuahua	Rosales	16776	352	2.10
8056	Chihuahua	Rosario	2079	47	2.26
8057	Chihuahua	San Francisco de Borja	2197	247	11.24
8058	Chihuahua	San Francisco de Conchos	2696	43	1.59
8059	Chihuahua	San Francisco del Oro	5004	73	1.46
8060	Chihuahua	Santa Bárbara	11582	192	1.66
8061	Chihuahua	Satevó	3414	119	3.49
8062	Chihuahua	Saucillo	29862	252	0.84
8063	Chihuahua	Temósachic	5320	493	9.27
8064	Chihuahua	El Tule	1448	69	4.77
8065	Chihuahua	Urique	17043	9705	56.94
8066	Chihuahua	Uruachi	6512	1675	25.72

TABLA 2 ¹¹					
Población en hogares censales indígenas					
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
8067	Chihuahua	Valle de Zaragoza	4775	94	1.97

4.3.3. Población con autoadscripción indígena

El INEGI a través de un cuestionario ampliado¹² aplicado a **3,558,510** (tres millones quinientas cincuenta y ocho mil quinientas diez) personas, obtuvo que **372,995** (trescientas setenta y dos mil novecientas noventa y cinco) de ellas se **autoadscribían como indígenas**. Eso representa el **10.48%** (diez punto cuarenta y ocho por ciento) de la población consultada, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

TABLA 3 ¹³						
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio						
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Cobertura	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
8001	Chihuahua	Ahumada	Municipio muestreado	13,893	1,382	9.9
8002	Chihuahua	Aldama	Municipio muestreado	24,823	1,476	5.9
8003	Chihuahua	Allende	Municipio muestreado	8,093	338	4.2
8004	Chihuahua	Aquiles Serdán	Municipio muestreado	20,255	436	2.2
8005	Chihuahua	Ascensión	Municipio muestreado	24,759	629	2.5
8006	Chihuahua	Bachíniva	Municipio muestreado	5,513	672	12.2
8007	Chihuahua	Balleza	Municipio censado	15,346	10,075	65.7
8008	Chihuahua	Batopilas de Manuel Gómez Morín	Municipio censado	10,467	7,241	69.2
8009	Chihuahua	Bocoyna	Municipio muestreado	21,779	11,346	52.1

¹² Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la población sin vivienda.

¹³ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>

TABLA 3 ¹³						
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio						
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Cobertura	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
8010	Chihuahua	Buenaventura	Municipio muestreado	23,819	2,499	10.5
8011	Chihuahua	Camargo	Municipio muestreado	47,256	1,135	2.4
8012	Chihuahua	Carichí	Municipio censado	7,565	5,134	67.9
8013	Chihuahua	Casas Grandes	Municipio muestreado	11,160	1,129	10.1
8014	Chihuahua	Coronado	Municipio censado	1,939	70	3.6
8015	Chihuahua	Coyame del Sotol	Municipio censado	1,181	42	3.6
8016	Chihuahua	La Cruz	Municipio censado	3,530	145	4.1
8017	Chihuahua	Cuahtémoc	Municipio muestreado	171,548	12,776	7.4
8018	Chihuahua	Cusihuirachi	Municipio muestreado	4,853	572	11.8
8019	Chihuahua	Chihuahua	Municipio muestreado	898,073	78,035	8.7
8020	Chihuahua	Chínipas	Municipio muestreado	5,880	3,116	53.0
8021	Chihuahua	Delicias	Municipio muestreado	142,648	10,895	7.6
8022	Chihuahua	Dr. Belisario Domínguez	Municipio censado	2,400	152	6.3
8023	Chihuahua	Galeana	Municipio muestreado	6,161	389	6.3
8024	Chihuahua	Santa Isabel	Municipio censado	3,670	87	2.4
8025	Chihuahua	Gómez Farías	Municipio muestreado	6,729	1,366	20.3
8026	Chihuahua	Gran Morelos	Municipio censado	2,363	107	4.5
8027	Chihuahua	Guachochi	Municipio muestreado	46,662	36,451	78.1
8028	Chihuahua	Guadalupe	Municipio muestreado	3,990	12	0.3
8029	Chihuahua	Guadalupe y Calvo	Municipio muestreado	46,916	26,964	57.5
8030	Chihuahua	Guazapares	Municipio muestreado	7,662	3,755	49.0
8031	Chihuahua	Guerrero	Municipio muestreado	33,586	10,393	30.9
8032	Chihuahua	Hidalgo del Parral	Municipio muestreado	110,309	6,949	6.3
8033	Chihuahua	Huejotitán	Municipio censado	780	55	7.1

TABLA 3 ¹³						
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio						
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Cobertura	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
8034	Chihuahua	Ignacio Zaragoza	Municipio muestreado	5,007	47	0.9
8035	Chihuahua	Janos	Municipio muestreado	10,173	783	7.7
8036	Chihuahua	Jiménez	Municipio muestreado	38,461	1,763	4.6
8037	Chihuahua	Juárez	Municipio muestreado	1,441,982	87,116	6.0
8038	Chihuahua	Julimes	Municipio muestreado	4,724	160	3.4
8039	Chihuahua	López	Municipio censado	3,860	299	7.7
8040	Chihuahua	Madera	Municipio muestreado	23,759	5,902	24.8
8041	Chihuahua	Maguarichi	Municipio censado	1,220	701	57.5
8042	Chihuahua	Manuel Benavides	Municipio censado	1,146	14	1.2
8043	Chihuahua	Matachí	Municipio censado	2,638	93	3.5
8044	Chihuahua	Matamoros	Municipio muestreado	4,088	458	11.2
8045	Chihuahua	Meoqui	Municipio muestreado	42,463	1,114	2.6
8046	Chihuahua	Morelos	Municipio censado	6,577	5,142	78.2
8047	Chihuahua	Moris	Municipio muestreado	4,153	884	21.3
8048	Chihuahua	Namiquipa	Municipio muestreado	21,713	1,189	5.5
8049	Chihuahua	Nonoava	Municipio censado	2,626	1,967	74.9
8050	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes	Municipio muestreado	62,332	5,817	9.3
8051	Chihuahua	Ocampo	Municipio muestreado	7,538	1,954	25.9
8052	Chihuahua	Ojinaga	Municipio muestreado	23,114	267	1.2
8053	Chihuahua	Praxedis G. Guerrero	Municipio muestreado	4,873	55	1.1
8054	Chihuahua	Riva Palacio	Municipio muestreado	7,295	85	1.2
8055	Chihuahua	Rosales	Municipio muestreado	16,206	348	2.1
8056	Chihuahua	Rosario	Municipio censado	2,004	330	16.5
8057	Chihuahua	San Francisco de Borja	Municipio censado	2,123	846	39.8

TABLA 3 ¹³						
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio						
Clave de municipio	Entidad	Municipio	Cobertura	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
8058	Chihuahua	San Francisco de Conchos	Municipio censado	2,590	36	1.4
8059	Chihuahua	San Francisco del Oro	Municipio muestreado	4,757	447	9.4
8060	Chihuahua	Santa Bárbara	Municipio muestreado	10,929	1,762	16.1
8061	Chihuahua	Satevó	Municipio censado	3,323	116	3.5
8062	Chihuahua	Saucillo	Municipio muestreado	28,233	110	0.4
8063	Chihuahua	Temósachic	Municipio muestreado	5,082	2,257	44.4
8064	Chihuahua	El Tule	Municipio censado	1,381	130	9.4
8065	Chihuahua	Urique	Municipio censado	15,852	10,823	68.3
8066	Chihuahua	Uruachi	Municipio censado	6,145	3,983	64.8
8067	Chihuahua	Valle de Zaragoza	Municipio muestreado	4,535	174	3.8

En ese sentido, como se refirió en el apartado **3.3.1.** de la presente determinación, el artículo 2 de la Constitución federal dispone que para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicha norma, los **criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción**, por lo que las categorías del Censo de Población y Vivienda 2020, señaladas previamente se utilizan en atención a dicha disposición.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ha **recomendado utilizar el criterio de autoadscripción** como principal elemento de información de la población indígena, en la definición de acciones y estrategias orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos, así como su desarrollo integral y bienestar común con respeto a sus culturas y el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales.¹⁴

Bajo esa tesitura, para una mayor comprensión y en atención a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se estima necesario realizar un análisis comparativo de la

¹⁴ Información disponible a través del enlace electrónico: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>.

información censal plasmada con antelación, considerando las distintas variables relacionadas con la identificación de la población indígena, particularmente las correspondientes a población hablante de lengua indígena, población en hogares indígenas y población que se autoadscribe como indígena. Este ejercicio permitirá advertir las diferencias que resultan de cada criterio de medición y determinar su incidencia en los municipios que alcanzan o superan el umbral de cuarenta por ciento establecido por el legislador local, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

TABLA 4					
Población de 3 años y más que habla una lengua indígena por municipio		Población en hogares censales indígenas		Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio, estimadores, 2020 ¹⁵	
Municipio	%	Municipio	%	Municipio	%
Balleza	46.72	Balleza	57.07	Balleza	65.7%
Batopilas de Manuel Gómez Morín	55.01	Batopilas de Manuel Gómez Morín	67.69	Batopilas de Manuel Gómez Morín	69.2%
Carichí	46.22	Carichí	53.78	Bocoyna	52.1%
Guachochi	52.64	Guachochi	64.45	Carichí	67.9%
Urique	45.26	Guadalupe y Calvo	42.90	Chínipas	53.0%
		Morelos	45.42	Guachochi	78.1%
		Urique	56.94	Guadalupe y Calvo	57.5%
				Guazapares	49.0%
				Maguarichi	57.5%
				Morelos	78.2%
				Nonoava	74.9%
				Temósachic	44.4%
				Urique	68.3%
				Uruachi	64.8%

De lo anteriormente expuesto se advierte que a partir del análisis comparativo de la información censal previamente expuesta y, considerando que el parámetro relativo a la “Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio” permite una identificación más amplia de las personas que se reconocen como integrantes de un pueblo o comunidad indígena, este Consejo

¹⁵ Ídem.

Estatal estima que dicho indicador resulta el más favorable para garantizar el ejercicio de sus derechos de participación y representación política.

Aunado a que conforme al reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público es atribución de las propias comunidades y personas indígenas en ejercicio de su libre determinación y autonomía autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión.

Históricamente han sido personas externas a los pueblos las que definían quiénes eran indígenas o no, generalmente con base en el criterio lingüístico. Sin embargo, es necesario resaltar que la lengua no es el único factor a tomar en cuenta para decidir la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, muchas personas integrantes de comunidades indígenas han disminuido el uso de la lengua o pueden no haberla aprendido, pero conservan total o parcialmente otras instituciones propias que los definen como indígenas.

El derecho a la autoadscripción establece y reconoce que no son personas o instituciones externas a los pueblos y comunidades indígenas que definen quiénes son las personas indígenas. En este sentido, la autoidentificación es el criterio principal a tomarse en cuenta para saber quién es indígena, y quién a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes en la materia.

A su vez, el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución federal dispone que la conciencia de la identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas, a partir de ahí se concluye que el criterio de autoadscripción es el principal elemento de información de la población indígena, en la definición de las acciones y estrategias orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos.

Al respecto, se estima oportuno destacar que la SCJN ha considerado la autoadscripción indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o

comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional¹⁶

Asimismo, ha señalado que el proceso de reconocimiento no está condicionado a la evaluación o diagnóstico del Estado, sino que este debe limitarse a reconocer que se está ante una persona o comunidad indígena¹⁷. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que la Constitución Federal habla de la identidad indígena sin definir que exista un tipo de declaración o comunicación sobre esta. La existencia o no de la autoadscripción indígena debe ser una consideración que recaiga completamente en la persona que se autoadscribe¹⁸

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal, como órgano encargado de garantizar en el ámbito de sus atribuciones el ejercicio de los derechos político-electorales, considera que el criterio de autoadscripción indígena, debe prevalecer para efectos de la presente determinación atendiendo al principio pro persona y al deber de maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al encontrarse reconocido en el artículo 2 de la Constitución federal, ya que, su utilización permite reconocer de manera más amplia a las personas que se identifican como indígenas.

En consecuencia, toda vez que el artículo 13, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral dispone que los ayuntamientos de los municipios cuya población indígena sea igual o mayor al cuarenta por ciento deberán integrarse con una regiduría indígena, este Consejo Estatal estima procedente utilizar el parámetro relativo a la **“Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio”**, pues su aplicación resulta consistente con el criterio establecido en el artículo 2 de la Constitución federal y para efectos de la presente determinación, permite favorecer una representación más amplia de los pueblos y comunidades indígenas asentados en la entidad, y con ello, se evita limitar el reconocimiento de la población indígena a un elemento específico, como lo son el etnolingüístico o de asentamiento físico.

¹⁶ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 49. Al respecto, V. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1.2; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2o, párr. 3; y OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1, párr. 2.

¹⁷ SCJN, Amparo en Revisión 198/2015, p. 84.

¹⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 30 y 31.

En consecuencia, se estima procedente adoptarlo como parámetro para determinar los municipios cuyos ayuntamientos deberán integrarse con una regiduría indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

4.4. Municipios que presentan un porcentaje de población con autoadscripción indígena igual o superior al cuarenta por ciento

Con el propósito de contar con un parámetro objetivo para la implementación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Electoral, la Coordinación analizó la información estadística oficial generada por el INEGI, correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2020. En ese sentido, se advierte que, como resultado de dicho análisis, y tomando como referencia la información obtenida mediante el Cuestionario Ampliado del referido Censo, se identificó que **catorce municipios** del Estado registran un porcentaje de población con autoadscripción indígena **igual o mayor al cuarenta por ciento**, supuesto previsto por el citado precepto legal para la integración de una regiduría indígena.

En ese sentido, a fin de ser más ilustrativo se inserta la siguiente tabla, que contiene en la primera columna el nombre del municipio, y en la segunda columna el porcentaje de autoadscripción indígena, quedando de la siguiente manera:

TABLA 5 ¹⁹	
Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena
Balleza	65.7%
Batopilas de Manuel Gómez Morín	69.2%
Bocoyna	52.1%
Carichi	67.9%
Chinipas	53.0%
Guachochi	78.1%
Guadalupe y Calvo	57.5%
Guazapares	49.0%

¹⁹ Información disponible a través del enlace electrónico:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198145.pdf

TABLA 5 ¹⁹	
Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena
Maguarichi	57.5%
Morelos	78.2%
Nonoava	74.9%
Temósachic	44.4%
Urique	68.3%
Uruachi	64.8%

De los resultados obtenidos, es posible establecer que los municipios arriba enlistados cumplen con el criterio establecido en el artículo 13 de la Ley Electoral para que sus respectivos ayuntamientos se integren con una regiduría indígena electa con respeto a sus sistemas normativos internos.

La presente determinación encuentra sustento en lo dispuesto en la Ley Electoral y en el Transitorio Cuarto del Decreto, toda vez que, en ellas se regulan y reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus representantes en los Ayuntamientos a través de sus usos y costumbres, aunado a que se faculta a este Instituto para emitir los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y cualquier disposición que resulte necesaria para el cumplimiento de la elección.

5. EFECTOS

Este Consejo Estatal considera necesario adoptar medidas que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas asentados en los **catorce municipios enlistados** el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, incluido el derecho a elegir, conforme a sus sistemas normativos internos, la representación indígena que habrá de integrar el Ayuntamiento respectivo, así como el acceso efectivo a la información relacionada con dicha elección.

En ese sentido, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución federal y 8 de la Constitución local, se estima preciso ordenar las acciones siguientes:

- a) **Vincular a la Presidencia**, a través de la **Coordinación**, ambas de este Instituto, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **realicen los trabajos técnicos, institucionales y de coordinación necesarios para la elaboración de propuestas que, en su caso, deban someterse a consideración del Consejo Estatal** para la planeación, organización e implementación del procedimiento de elección de las regidurías indígenas mediante sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como para la realización de las acciones preparatorias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Electoral y el Transitorio Cuarto del Decreto.
- b) **Vincular a la Coordinación**, a fin de elaborar una **versión simplificada** de esta determinación y realizar las **gestiones necesarias para su traducción** a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa que estén al alcance por parte del Instituto.
- c) **Vincular a la Dirección de Comunicación Social** de este Instituto a que **diseñe y ejecute una estrategia integral de difusión** relacionada con el procedimiento para la elección de las regidurías indígenas mediante sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se determina que los municipios de **Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Temósachic, Urique y Uruachi** deberán integrarse con una regiduría indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se vincula a la **Presidencia**, a la **Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas** y a la **Dirección de Comunicación Social**, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el **Apartado 5** de la presente determinación.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al H. Congreso del Estado de Chihuahua, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas de Gobierno del Estado, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

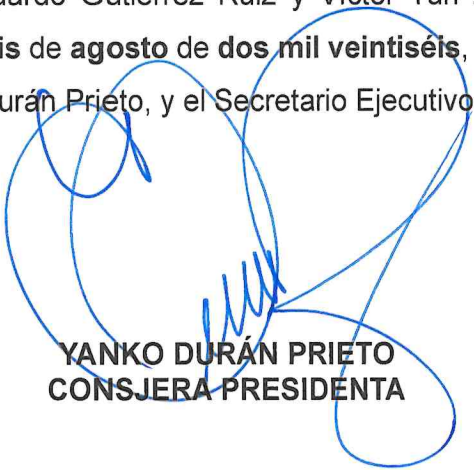
CUARTO. El presente acuerdo **entrará en vigor** a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

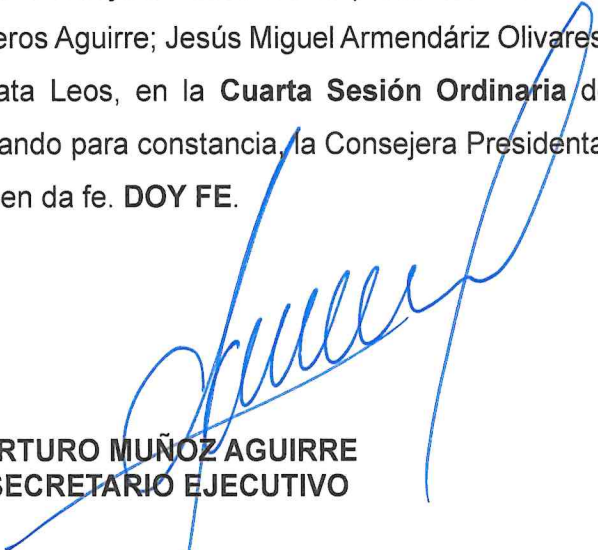
SEXTO. Comuníquese la presente determinación y sus anexos a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Cuarta Sesión Ordinaria** de **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **veintiséis de agosto de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes en la **Cuarta Sesión Ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil**

veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 28 de agosto de dos mil veintiséis, a las 12 : 55 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO TÉCNICO

Criterio técnico para la identificación de municipios para la implementación del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Con motivo de la reforma al artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, que prevé la elección de una regiduría indígena mediante Sistemas Normativos Internos en los municipios cuya población indígena represente el cuarenta por ciento o más, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² elaboró el presente anexo técnico, con el propósito de identificar los municipios que cumplen con dicho supuesto normativo.

Para ello, se analizó la información estadística oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, correspondiente al Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, por tratarse del censo de población más reciente disponible. A partir de esta información y del criterio de autoadscripción indígena, se identificaron catorce municipios del estado cuyo porcentaje de población indígena es igual o superior al cuarenta por ciento.

En ese sentido, en respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, el INEGI informó que el **Censo de Población y Vivienda 2020** no contempla una medición específica de la "población indígena" que permita determinar de manera directa el porcentaje previsto en la reforma. No obstante, señaló que el propio Censo incorpora diversos indicadores relacionados con la población indígena, entre los que destacan:

- **Población de tres años y más hablante de alguna lengua indígena.**
- **Población con autoadscripción indígena.**
- **Población residente en hogares censales indígenas.**

Así, la Coordinación realizó un análisis de los indicadores estadísticos oficiales disponibles con el propósito de identificar un parámetro objetivo para la implementación del artículo 13 de la Ley Electoral.

¹ En adelante, Ley Electoral.

² En adelante, Coordinación.

³ En adelante, INEGI.

⁴ En adelante, Instituto.

Lo anterior, en virtud de que el Censo de Población y Vivienda 2020 no contempla una medición específica del porcentaje de población indígena en los términos previstos por el legislador, de los indicadores proporcionados por el INEGI, la autoadscripción indígena fue considerada el parámetro más adecuado por ser el que guarda mayor correspondencia con el reconocimiento constitucional de la identidad indígena y con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, la adopción de este parámetro responde a la necesidad de dotar de operatividad a la reforma legal a partir de información estadística oficial emitida por la autoridad competente en la materia, privilegiando el principio de certeza en la actuación del Instituto y sin sustituir las atribuciones técnicas del INEGI.

Como resultado del análisis de la información estadística oficial disponible, se identificó que catorce municipios presentan un porcentaje de población con autoadscripción indígena igual o superior al cuarenta por ciento de la población consultada mediante el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

Los municipios que cumplen con dicho parámetro son los siguientes:

Municipio	Porcentaje de autoadscripción indígena
Balleza	65.7 %
Batopilas	69.2 %
Bocoyna	52.1 %
Carichí	67.9 %
Chínipas	53 %
Guachochi	78.1 %
Guadalupe y Calvo	57.5 %
Guazapares	49.0 %
Maguarichi	57.5 %
Morelos	78.2 %
Nonoava	74.9 %
Temósachic	44.4 %
Urique	68.3 %
Uruachi	64.8 %

En consecuencia, el presente documento constituye el análisis técnico elaborado por esta Coordinación para servir de base a la determinación que, en ejercicio de sus atribuciones, corresponda adoptar al Consejo Estatal del Instituto respecto de los municipios en los que habrá de implementarse el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley Electoral. Lo anterior, con base en información estadística oficial del INEGI y sin que ello implique modificar, sustituir o reinterpretar la información generada por dicho organismo autónomo.

Con el propósito de proporcionar el sustento estadístico del análisis realizado, se incorpora la tabla que contiene la totalidad de los municipios del estado de Chihuahua, indicando la población de tres años y más considerada en el Cuestionario Ampliado, el número de personas con autoadscripción indígena y el porcentaje correspondiente.

Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje %
Ahumada	13,893	1,382	9.9
Aldama	24,823	1,476	5.9
Allende	8,093	338	4.2
Aquiles Serdán	20,255	436	2.2
Ascensión	24,759	629	2.5
Bachíniva	5,513	672	12.2
Balleza	15,346	10,075	65.7
Batopilas de Manuel Gómez Morín	10,467	7,241	69.2
Bocoyna	21,779	11,346	52.1
Buenaventura	23,819	2,499	10.5
Camargo	47,256	1,135	2.4
Carichí	7,565	5,134	67.9
Casas Grandes	11,160	1,129	10.1
Coronado	1,939	70	3.6
Coyame del Sotol	1,181	42	3.6
La Cruz	3,530	145	4.1
Cuauhtémoc	171,548	12,776	7.4
Cusiuhiriachi	4,853	572	11.8
Chihuahua	898,073	78,035	8.7
Chínipas	5,880	3,116	53.0
Delicias	142,648	10,895	7.6
Dr. Belisario Domínguez	2,400	152	6.3

Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje %
Galeana	6,161	389	6.3
Santa Isabel	3,670	87	2.4
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3
Gran Morelos	2,363	107	4.5
Guachochi	46,662	36,451	78.1
Guadalupe	3,990	12	0.3
Guadalupe y Calvo	46,916	26,964	57.5
Guazapares	7,662	3,755	49.0
Guerrero	33,586	10,393	30.9
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3
Huejotitán	780	55	7.1
Ignacio Zaragoza	5,007	47	0.9
Janos	10,173	783	7.7
Jiménez	38,461	1,763	4.6
Juárez	1,441,982	87,116	6.0
Julimes	4,724	160	3.4
López	3,860	299	7.7
Madera	23,759	5,902	24.8
Maguarichi	1,220	701	57.5
Manuel Benavides	1,146	14	1.2
Matachí	2,638	93	3.5
Matamoros	4,088	458	11.2
Meoqui	42,463	1,114	2.6
Morelos	6,577	5,142	78.2
Moris	4,153	884	21.3
Namiquipa	21,713	1,189	5.5
Nonoava	2,626	1,967	74.9
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,817	9.3
Ocampo	7,538	1,954	25.9
Ojinaga	23,114	267	1.2
Praxedis G. Guerrero	4,873	55	1.1
Riva Palacio	7,295	85	1.2
Rosales	16,206	348	2.1
Rosario	2,004	330	16.5
San Francisco de Borja	2,123	846	39.8

Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje %
San Francisco de Conchos	2,590	36	1.4
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.1
Satevó	3,323	116	3.5
Saucillo	28,233	110	0.4
Temósachic	5,082	2,257	44.4
El Tule	1,381	130	9.4
Urique	15,852	10,823	68.3
Uruachi	6,145	3,983	64.8
Valle de Zaragoza	4,535	174	3.8

En Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días de agosto de dos mil veintiséis.

SONIA DELVAL LARREA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE GRUPOS
ÉTNICOS Y PUEBLOS INDÍGENAS



DIRECCION GENERAL DE
OPERACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL NORTE
Coordinación Estatal Chihuahua

Chihuahua, Chih., a 16 de julio de 2026
Oficio Núm. 1400011.2./145/2026
INEGI.CSP3.08

Asunto: Se atiende solicitud de información

LIC. YANKO DURÁN PRIETO
Consejera Presidenta
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Presente.

En respuesta a su oficio IEE-P-1113/2026, donde solicita lo siguiente:

1. La relación de los municipios del estado de Chihuahua en los que, conforme al último Censo de Población y Vivienda, la población indígena represente el 40 % o más de la población total.
2. El porcentaje de población indígena correspondiente a cada uno de dichos municipios.
3. La metodología, base estadística, tabulador o indicador censal utilizado para la determinación de dicha población, precisando si el porcentaje reportado corresponde a población por auto adscripción indígena, población hablante de lengua indígena, población en hogares censales indígenas, distribución etnolingüística u otro criterio estadístico empleado por ese Instituto.
4. En caso de existir, la referencia documental o técnica en la que se sustente la metodología utilizada para la obtención de dicha información.

Al respecto le informo:

1. y 2. El Censo de Población y Vivienda 2020, no considera la medición o conteo de la población indígena. Se tiene la información correspondiente a la Población de 3 años y más hablantes de lengua indígena, Auto adscripción indígena, Población en hogares censales indígenas. Los tabulados correspondientes a etnicidad los puede consultar con diversas desagregaciones en:

<https://inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#tabulados>

3. y 4. En la página en internet del INEGI, en el siguiente vínculo:

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#documentacion>

En el apartado de **"Documentación"** encontrará:

- Presentación de resultados
- Metodología
 - Acuerdo
 - Manuales
 - Marco conceptual
 - Diseño de la muestra censal
 - Síntesis metodológica y conceptual
 - Cuestionarios
 - Clasificaciones
 - Glosarios
 - Etc.

Como un elemento adicional, el Clasificador de Lenguas Indígenas 2024, se encuentra para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463924029.pdf

Finalmente decirle que, toda la información que el INEGI publica en su sitio de internet es de carácter oficial y pública, es de libre acceso, consulta y descarga gratuita; asegurarle también que tenemos toda la disposición de brindarles el apoyo que pudieran requerir para acceder a esta.

Agradeciendo su amable atención, le envío afectuoso saludo.

Atentamente
El coordinador estatal


ING. CARLOS ARMANDO UC NÁJERA

Ccpvsvia. LIC. PERLA MARGARITA CHACÓN MUÑOZ. jefa del Departamento de Promoción y Concertación.
Acuse

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DE ORIGINAL DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE VEINTIÚN FOJAS ÚTILES, CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



SIN TEXTO